

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 N° 12- 15  
Correo electrónico:  
[j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI – VALLE**

**LISTA DE TRASLADO No. 006**

**ESCRITO DE REPOSICIÓN  
ARCHIVO 05**

**FECHA DE FIJACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO ESCRITO DE REPOSICIÓN, EL CUAL QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRAN. ARTÍCULO 110 C. G. P.

**CORREN TÉRMINOS A PARTIR DEL:**

**13 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

**YULY ANDREA PINEDA GOMEZ  
SECRETARIA**



## RADICACIÓN 2019-810

william herrera <herrerav.213@hotmail.com>

Jue 16/03/2023 8:54 AM

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Envío recurso de reposición y en subsidio de apelación, junto con los correspondientes anexos.

Atentamente,

William Santiago Herrera Beltrán

C.C. N°1.144.079.282

T.P. N°316.515

SEÑOR  
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE : ROYMAN CAICEDO GONZALEZ

DEMANDADOS : SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES  
JUAN JOSE CANO GALEANO

RADICACIÓN : 2019-810

WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía N°1.144.079.282, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N°316.514, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, dentro del término legal procedo a proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto interlocutorio N°683 del 09 de marzo de 2023, notificado por estados en anotación N°27 el 13 de marzo de 2023, con fundamento en los siguientes:

### **PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** dentro del proceso ejecutivo de la referencia se requirió a la parte demandante mediante auto N°2387 de fecha 22 de julio de 2022, para que dentro del término de 30 días notifique a los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Que dentro del término de los 30 días, el 09 de agosto de 2022 se solicitó información sobre depósitos judiciales y, en caso de no haber depósitos, El EMBARGO y RETENCIÓN de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados dentro del proceso de cobro coactivo que tramita la Secretaría de Movilidad de Cali.

**TERCERO:** Que mediante auto N°3132 de fecha 05 de octubre de 2022 se resolvió: Primero: informar que no existen depósitos judiciales; Segundo: Dejar sin efectos el auto de sustanciación N°1644 del 23 de mayo de 2022; Tercero: decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean Saida Ximena Ramírez y Juan José Cano Galeano, en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas

cautelares; Cuarto: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de remanentes con destino a la Secretaría de Movilidad de Cali.

**CUARTO:** Que mediante memorial radicado el 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que lo resuelto en el auto N°3132 de fecha 05 de octubre de 2022 NO fue lo que se solicitó mediante el último memorial radicado, manifesté mi deseo de DESISTIR de las medidas cautelares decretadas en dicho auto y, en su lugar, se solicitó: Primero: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placa VCA 759 de Cali (Valle), marca Hyundai, línea Accent GL, modelo 2002, color blanco, propiedad de la demandada SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N°38.671.312. Esto teniendo en cuenta que en consulta realizada por internet no aparece ninguna multa a nombre de la demandada ni del vehículo.

**QUINTO:** Que hasta la fecha, el memorial radicado el 21 de noviembre de 2022 no se ha resuelto y, a pesar de esto, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, existiendo una actuación por resolver. Además, entre la fecha del auto N°2387 de fecha 22 de julio de 2022 y el auto N°683 del 09 de marzo de 2023, hubo varias actuaciones dentro del proceso, mencionadas anteriormente, a saber: memorial radicado el 09 de agosto de 2022, AUTO N°3132 de fecha 05 de octubre de 2022 y memorial radicado el 21 de noviembre de 2022.

**SEXTO:** Que mediante el auto N°3132 de fecha 05 de octubre de 2022 se dejó sin efectos el auto N°1644 del 23 de mayo de 2022, pero no el auto N°2387 de fecha 22 de julio de 2022, a pesar de tener una fecha anterior al auto N°3132 y posterior al auto N°1644, lo que evidentemente es un error, pues lo correcto era dejar ambos autos sin efectos. A esto se le suma que desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 09 de marzo de 2023 NO hubo ningún auto que requiriera a la parte demandante para la notificación del demandado Juan José Cano dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 317 del CGP, que trata el desistimiento tácito, establece en el inciso tercero del numeral primero, que “el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. En el caso concreto se solicitó la sustitución de medidas cautelares el 21 de noviembre de 2022, pues en el auto N°3132 se decretaron medidas cautelares que no habían sido solicitadas por la parte demandante, lo que quiere decir que existía una actuación pendiente respecto a medidas cautelares para continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

De igual forma, en el literal C del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, manifiesta que “**cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. En el caso concreto, se radicó memorial el 21 de noviembre de 2022 solicitando la sustitución de las medidas cautelares decretadas en el auto N°3132 del 05 de octubre de 2022, interrumpiendo cualquier término previsto en el artículo 317.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 1. Normativo:

- Artículo 317 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, me permito elevar la siguiente:

### PETICIÓN

**ÚNICA: REVOCAR el auto N°683 de fecha 09 de marzo de 2023 y continuar con el trámite del proceso en la etapa de medidas cautelares.**

### PRUEBAS

1. Auto N°2387 de fecha 22 de julio de 2022.
2. Memorial radicado el 09 de agosto de 2022.
3. Auto N°3132 de fecha 05 de octubre de 2022.
4. Memorial radicado el 21 de noviembre de 2022.
5. Constancias del envío del memorial radicado el 21 de noviembre de 2022.

### ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas

### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Tengo mi oficina de abogado en Cali en la calle 10 #53-129, apartamento 501. Correo electrónico: [herrerav.213@hotmail.com](mailto:herrerav.213@hotmail.com). Teléfono: 312 759 5984. En estas direcciones o en el despacho a su digno cargo se recibirán las notificaciones.

Del señor Juez, con todo respeto,



William Santiago Herrera Beltrán  
C.C N°1.144.079.282  
T.P. N°316.515 del C.S. de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 2387  
76001 4003 030 2019 00810 00**

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA<sup>1</sup>

**DEMANDANTE:** ROYMAN CAICEDO GONZÁLEZ

**DEMANDADOS:** SAIDA XIMENA RAMÍREZ Y JUAN JOSÉ CANO GALEANO

Santiago de Cali, veintidós (22) de juli de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que dentro del presente asunto, pese a que se cuenta con las resultas de las medidas cautelares decretadas, aún no sea efectuado la notificación del ejecutado JUAN JOSÉ CANO GALEANO, so pena de proceder en la forma establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario que en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante efectué la notificación del señor JUAN JOSÉ CANO GALEANO.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto notifique al demandado JUAN JOSÉ CANO GALEANO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

SEÑOR  
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA  
CUANTÍA  
DEMANDANTE : ROYMAN CAICEDO GONZALEZ  
DEMANDADOS : SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES  
JUAN JOSE CANO GALEANO  
RADICACIÓN : 2019-810

WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN, conocido por autos, teniendo en cuenta que se radicó memorial solicitando información sobre depósitos judiciales y nuevas medidas cautelares y no fue resuelto, por medio del presente escrito nuevamente solicito:

1. Sírvase, señor Juez, enviarme la información sobre los depósitos judiciales que se encuentran a nombre del demandante dentro del proceso de la referencia. En caso de que existan tales depósitos, toda vez que no encuentro dentro del proceso la respuesta del empleador del demandado Juan José Cano Galeano.
2. En caso de que no haya depósitos judiciales, teniendo en cuenta que no se ha practicado ninguna medida cautelar dentro del proceso de la referencia, sírvase, señor Juez, decretar las siguientes medidas cautelares: El EMBARGO y RETENCIÓN de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados dentro del siguiente proceso: Proceso de cobro coactivo que tramita la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle), mediante el cual se embargó el automóvil, de placa VCA 759 de Cali (Valle), marca Hyundai, línea Accent GL, modelo 2002, color blanco, propiedad de la demandada SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N°38.671.312. Esto conforme a la información que aparece en internet en la consulta del RUNT por placa.

Sírvase, señor Juez, librar el correspondiente oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle), en los términos del Código General del Proceso, en cuanto a las normas aplicables a los procesos ejecutivos. El mencionado vehículo lo denunció bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada.

Se realiza esta solicitud teniendo en cuenta que a la fecha, en caso de no haber depósitos judiciales, no hay bienes embargados que garanticen el pago de las obligaciones, por lo que aún no es pertinente notificar al demandado.

Del señor Juez, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WSHB', with a stylized flourish above the letters.

William Santiago Herrera Beltrán  
C.C N°1.144.079.282 de Cali  
T.P. N°316.515 del C.S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3132  
76001 4003 030 2019-00810 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ROYMAN CAICEDO GONZÁLEZ  
**DEMANDADOS:** SAIDA XIMENA RAMÍREZ Y JUAN JOSÉ CANO GALEANO

A folio 26 del cuaderno 2 reposa la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiendo a obtener información sobre los depósitos judiciales constituidos en virtud a los descuentos salariales efectuados a los demandados, por lo que en atención al informe de depósitos que reposa en el archivo 29, se le pone de presente al memorialista que no existen depósitos constituidos.

Ahora, en el evento de no existir depósitos judiciales constituidos, el abogado de la parte ejecutante depreca que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en entidades bancarias a cualquier título que posean SAIDA XIMENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ CANO GALEANO, y que además se embarguen los remanentes resultantes del proceso de cobro coactivo que tramita la Secretaría de Movilidad de Cali sobre el vehículo de placa VCA 759, marca Hyundai, línea Accent GL, modelo 2002, color blanco, propiedad de la demandada SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.671.312; de ahí que se advierta que es del caso dejar sin efectos el auto que antecede través del cual se efectuó el requerimiento al tenor del artículo 317 del C.G.P..

Puestas de este modo las cosas, frente a la primera solicitud, diremos que es procedente al tenor del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. que prescribe:

*“Para efectuar embargos se procederá así: (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4<sup>2</sup>, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

Frente al embargo de remanentes por cuenta del proceso coactivo adelantado ante la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, es lo cierto que la parte demandante al elevar dicha solicitud omitió manifestar el radicado del proceso, y la identificación de la parte demandante en dicho trámite, información necesaria en aras de decretar la medida cautelar solicitada, por lo cual este Despacho se abstendrá de decretar el embargo y secuestro de remanentes solicitado hasta tanto la parte ejecutante suministre la información completa.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMARLE** a la parte demandante que no existen depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00SustanciadoraNathalia%2F76001400303020190081000%2F02MedidasPrevias&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

<sup>2</sup> “El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho”.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos el auto de sustanciación N° 1644 del 23 de mayo de 2022-archivo 28- en virtud a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean SAIDA XIMENA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.671.312 y JUAN JOSÉ CANO GALEANO identificado con la c.c. N° 94.371.441, en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'.500.000), siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Líbrese el respectivo oficio circular por secretaría.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro de remanentes con destino a la Secretaría de Movilidad de Cali, hasta tanto la parte ejecutante informe el radicado del proceso, y la identificación de la parte demandante en dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

Juez  
2019-810

SEÑOR  
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : ROYMAN CAICEDO GONZALEZ  
DEMANDADOS : SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES  
JUAN JOSE CANO GALEANO  
RADICACIÓN : 2019-810

WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN, conocido por autos, obrando como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que lo resuelto en el auto N°3132 de fecha 05 de octubre de 2022 NO fue lo que se solicitó mediante el último memorial radicado, me permito manifestar que DESISTO de las medidas cautelares decretadas en dicho auto y, en su lugar, por medio del presente escrito comedidamente solicito:

**PRIMERO:** Se sirva, señor Juez, DECRETAR las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

El EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placa VCA 759 de Cali (Valle), marca Hyundai, línea Accent GL, modelo 2002, color blanco, propiedad de la demandada SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N°38.671.312. Esto teniendo en cuenta que en consulta realizada por internet no aparece ninguna multa a nombre de la demandada ni del vehículo.

Sírvase, señor Juez, librar el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), en los términos del Código General del Proceso, en cuanto a las normas aplicables a los procesos ejecutivos. El mencionado vehículo lo denunció bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada, conforme a la información que aparece en la página del RUNT.

Del señor Juez, con todo respeto,



William Santiago Herrera Beltrán  
C.C 1.144.079.282 de Cali  
T.P. N°316.515 del C.S. de la Judicatura

## RADICACIÓN 2019-810

william herrera <herrerav.213@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 9:30 AM

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

Memorial sustitución medidas cautelares.pdf;

Cordial saludo,

Envío memorial.

Atentamente,

William Santiago Herrera Beltrán

C.C. N°1.144.079.282

T.P. N°316.515

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : ROYMAN CAICEDO GONZALEZ  
DEMANDADOS : SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES  
JUAN JOSE CANO GALEANO  
RADICACIÓN : 2019-810

WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN, conocido por autos, obrando como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que lo resuelto en el auto N°3132 de fecha 05 de octubre de 2022 NO fue lo que se solicitó mediante el último memorial radicado, me permito manifestar que DESISTO de las medidas cautelares decretadas en dicho auto y, en su lugar, por medio del presente escrito comedidamente solicito:

**PRIMERO:** Se sirva, señor Juez, DECRETAR las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

El EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placa VCA 759 de Cali (Valle), marca Hyundai, línea Accent GL, modelo 2002, color blanco, propiedad de la demandada SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N°38.671.312. Esto teniendo en cuenta que en consulta realizada por internet no aparece ninguna multa a nombre de la demandada ni del vehículo.

### RADICACIÓN 2019-810



william herrera

Para: Juzgado 30 Civil Mu Lun 21/11/2022 9:30 AM

Memorial sustitución medida...

Cordial saludo,

Envío memorial.

Atentamente,

William Santiago Herrera Beltrán  
C.C. N°1.144.079.282  
T.P. N°316.515